REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Abril veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 51

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00367-00
Asunto: Jurisdicción voluntaria-confrontación y verificación de identidad personal en escrituras públicas
Demandante: Emma Lucía Balcázar López y otros

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la CONFRONTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD PERSONAL EN ESCRITURAS PÚBLICAS, promovido por la señora EMMA LUCÍA BALCÁZAR LÓPEZ Y OTROS por intermedio de apoderado judicial.

HECHOS

1. El señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, nació el día 8 de mayo de 1907, el cual, según lo normado por la ley civil de la época, tramitó Tarjeta Postal No. 331.546, que fue expedida el día 29 de octubre de 1934 y bajo el nombre de ANIBAL BALCAZAR.

2. El señor BALCAZAR RAMÍREZ contrajo matrimonio con la señora EMMA LUCIA BALCAZAR LOPEZ, quienes procrearon nueve (9) hijos, entre otros, lo señores EMMA LUCIA BALCAZAR LOPEZ, GLORIA RAQUEL BALCAZAR LOPEZ Y ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ; demandantes dentro del presente proceso.

3. El señor BALCAZAR RAMÍREZ, mediante E.P. No. 265 del 03 de mayo de 1930, de la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, adquirió a título de compraventa un inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la calle 8ª No. 6-45 de Popayán, bien inmueble que fue vendido mediante E.P No. 578 del 26 de agosto de 1938 y que a su vez, años después, mediante E.P No. 1040 de fecha 07 de agosto de 1944 de la Notaría Primera de Popayán, fue adquirido nuevamente a título de compraventa y se constituyó en hipoteca mediante E.P No. 1269 del 15 de junio de 1983 de la Notaria Segunda de esta ciudad.

4. El día 4 de diciembre de 1955, bajo nuevo ordenamiento de Ley, se expidió en Popayán, cédula de ciudadanía No. 1.427.519, a nombre del señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ.

Stm Sec.

5. El apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que existe un error de datos en la identificación del señor ANIBAL, ya que en vida portó Tarjeta Postal bajo el nombre de ANIBAL BALCAZAR y cédula de ciudadanía con el nombre de ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, ya que en el momento que fue expedido dicho documento de identificación, no fue registrado como aparece en el documento base de registro (Tarjeta Postal), dado que se realizó con base en otro documento antecedente, por lo cual, a la fecha no se ha podido cancelar por muerte la Tarjeta Postal. El presente trámite se adelanta, en razón a que los demandantes requieren adelantar proceso de sucesión del señor BALCAZAR RAMÍREZ, el cual falleció el día 15 de febrero de 1986.

6. Los promotores de la acción, manifiestan que en diferentes oportunidades se le consultó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de Popayán como de Bogotá y en el archivo central de la entidad registral la mencionada situación, allegando respuesta donde manifiesta que: *"Cabe resaltar, que toda vez que el número de identidad electoral (Antigua) No.-3315546, a nombre de ANIBAL BALCAZAR, no figura como documento Base de Expedición de PRIMERA VEZ de la cédula de ciudadanía No. 1.427.519, y a su vez teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del estado Civil no cuenta con información dactiloscópica de dicho número de identidad electoral (Antigua), no es viables realizar el cotejo dactiloscópico que demuestre el vínculo existente entre los antedichos documentos"…"De igual manera, teniendo en cuenta que dicha documentación Electoral (Antigua) no corresponde a Documentos de identificación expedidos por la Registraduría Nacional del estado Civil, no es competencia de la misma informar sobre los archivos físicos y/o magnéticos que puedan llegar a existir del Archivo Electoral (Antiguo)".*

PRETENSIONES

Con fundamento en el anterior sustento fáctico se solicita:

1. Decretar que existió identidad de cédula en los dos documentos (cédula Antigua (tarjeta postal) y Cédula de Ciudadanía), que sirvieron de identificación al señor ANIBAL BALCAZAR y/o ANIBAL BALCAZAR RAMÍREZ.

2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las correspondientes notarías, para que cancelen por muerte la Tarjeta Postal No. 331546 expedida en Popayán, que en vida le fue asignada al señor ANIBAL BALCAZAR.

3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a las correspondientes notarías, para que cancelen por muerte la cédula de ciudadanía No. 1.427.519 expedida en Popayán, que en vida le fue asignada al señor ANIBAL BALCAZAR.

4. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva registrar la defunción del señor ANIBAL BALZACAR quien en vida se identificó con la Tarjeta Postal No. 331546 expedida en Popayán.

Anexos:

- Folio original y actual de la Partida de Bautismo del señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ.
- Folio de Partida de Defunción del ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ.

Stm Sec.

- Folio de Registro Civil de Matrimonio católico de los señores ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ y EMMA LOPEZ VALENCIA.
- Copia del Certificado de Vigencia de Tarjeta Postal o cédula antigua de ANIBAL BALCAZAR RAMÍREZ.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ.
- Copia folio de Registro civil de Nacimiento de GLORIA RAQUEL BALCAZAR LOPEZ.
- Copia folio de Registro civil de Nacimiento de EMMA LUCIA BALCAZAR LOPEZ.
- Copia folio de Registro civil de Nacimiento de ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
- Partida de bautismo de la señora LIDA EUGENIA BALCAZAR LOPEZ.
- Partida de bautismo de la señora ANA CECILIA BALCAZAR LOPEZ.
- Partida de bautismo de la señora MARIA DEL SOCORRO BALCAZAR LOPEZ.
- Partida de bautismo de la señora GLORIA RAQUEL BALCAZAR LOPEZ.
- Partida de bautismo de la señora EMMA LUCIA BALCAZAR LOPEZ.
- Partida de bautismo del señor JOSE ANTONIO BALCAZAR LOPEZ.
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 265 del 03 de mayo de 1930 de la NOTARIA Primera de Popayán.
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 578 del 26 de agosto de 1938 de la Notaría Segunda de Popayán.
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1040 del 07 de agosto de 1944 de la Notaría Primera de Popayán.
  Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1269 del 15 de junio de 1983 de la Notaría Primera de Popayán.

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto No. 2097 del 04 de octubre de 2023[1], esta Judicatura inadmitió la demanda, misma que fue subsanada y admitida mediante auto No. 2261 del 25 de octubre de 2023[2]. En dicha providencia se dispuso imprimir a dicho libelo el trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 577 del C.G.P., se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad que remitiera copia del Registro Biométrico de las huellas dactilares del señor ANIBAL BALCAZAR RAMÍREZ; lo anterior, con el fin de ordenar peritaje de cotejo dactiloscópico.

En ese orden, se allegó repuesta de la citada entidad, con fotocédula de la cédula NUIP 1.427.519, a nombre de ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, cancelada por muerte en el Archivo Nacional de Identificación, siendo el único documento que reposaba en las bases de datos de la Registraduría[3].

Así las cosas, se realizó confrontación dactiloscópica por la Agencia Central de Investigación Privada HUNTER COLOMBIA, es decir, el estudio de la huella obrante en el expediente y la allegada por la Registraduría del Estado Civil, en donde se pudo establecer que no corresponden a las mismas falanges, ya que una de ellas pertenece al dedo pulgar y la otra al dedo índice de persona con los nombres de ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ; por lo tanto,

[1] Consecutivo No. 003.
[2] Consecutivo No. 005.
[3] Consecutivo No. 009, 010 y 011

no fue posible desarrollar el mencionado estudio, y en ese orden, la Agencia Central de Investigación Privada HUNTER, señala que existen registros manuscriturales signados por el señor ANIBAL BALCAZAR RAMÍREZ, los cuales son aptos para estudios grafológicos.

En razón al concepto emitido por HUNTER, mediante auto 325 del 16 de febrero de 2024[4], se puso bajo conocimiento de la parte interesada dicho concepto, con el fin de que informara si contaba con el material documental que requerían los peritos y que permitiera cumplir con el propósito del proceso de la referencia, información que debía ser rendida en el término de diez (10) días.

Atendiendo a lo anterior, se allegaron los documentos solicitados por este Estrado Judicial, con el fin de ser puestos a disposición de los investigadores y ser debidamente cotejados y analizados de conformidad con los lineamientos establecidos por la ley para el estudio grafológico. Dicha documentación, correspondió a:

- Copia del certificado de vigencia de Tarjeta Postal No. 331546 o cédula antigua del señor ANIBAL BALCAZAR suscrita por él.
- Copia de cédula de ciudadanía No. 1.427.519 del señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, suscrita por él.
- Copia del folio 109 del Registro civil de nacimiento de MANLIO OSPINA BALCAZAR hijo de la hermana del señor ANÍBAL BÁLCAZAR RAMÍREZ, suscrita por él en calidad de testigo.
- Copia del folio de Registro civil de nacimiento de MARIA DEL SOCORRO BALCÁZAR LÓPEZ hija del causante, suscrita por él en calidad de declarante
- E.P No. 265 del 3 de mayo de 1930 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, por medio de la cual adquiere inmueble ubicado en la calle 8 No 6-45 de esta ciudad, firmada con número de Tarjeta Postal.
- E.P No. 579 del 26 de agosto de 1938, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, firmada con número de Tarjeta Postal.
- E.P No. 1040 de 7 de octubre de 1944 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, firmada con Tarjeta Postal.
- E.P 1269 de 15 de junio de 1983 de la Notaría Segunda del círculo de Popayán, firmada con número de cédula de ciudadanía.

Todos los documentos anteriores firmados por el señor ANIBAL, los cuales fueron remitidas a HUNTER COLOMBIA mediante auto No. 505 del 04 de marzo de 2024[5], para el estudio respectivo, en donde una vez practicados los análisis al material remitido, entre los cuales, se encontraron algunos con características de dubitado e indubitado, logrando finalmente establecer por el perito grafólogo que, la firma del señor ANIBAL BALCAZAR RAMÍREZ, presenta uniprocedencia[6] frente a la del señor ANIBAL BALCÁZAR[7].

CONSIDERACIONES

El Despacho constata el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales que habilitan la emisión del fallo respectivo, y al efecto se tiene que existe

---

[4] Consecutivo 013

[5] Consecutivo No. 015

[6] Uniprocedencia o correspondencia gráfica entre las muestras manuscriturales de referencia y la firma.

[7] Consecutivo No. 016

demanda en forma, ya que ésta se ciñe a las premisas establecidas por el artículo 82 del Código General del Proceso para esta clase de escritos, a la que además se acompañaron los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 ejusdem. También se cumple con la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y de igual manera, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 577 ibídem.

Verificado lo anterior, se plantea el **PROBLEMA JURIDICO** que corresponde analizar y resolver en este proceso, que se centra en establecer si el señor ANÍBAL BALCÁZAR debidamente identificado mediante Tarjeta postal No. 331.546, actualmente fallecido, es la misma persona que mediante cédula de ciudadanía No. 1.427.519 se identifica como ANÍBAL BALCÁZAR RAMÍREZ, y en caso de ser positiva la respuesta, declarar tal unicidad personal y proceder con ello a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la cancelación por muerte de la Tarjeta Postal No.331.546 y a las correspondientes Notarías donde se suscribieron las escrituras públicas de adquisición de los inmuebles de titularidad del causante para que tomen nota al margen sobre la sentencia emitida.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas relativas al estado civil de las personas, conformado por varios elementos, entre ellos, el nombre como expresión del derecho a su individualidad, acudiendo a jurisprudencia alusiva al tema, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, pues es con base en tal material jurídico que se abordará el examen de los hechos concretos.

- **Decreto 1260 de 1970**

Art. 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Art. 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Art. 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el eudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Contenido y alcance de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.- Sentencia T- 248 de 2022

(…)

> *63. El artículo 14 de la Constitución Política establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". A su vez, el artículo 15 de la misma norma superior contempla el derecho de todas las personas "a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y*

en archivos de entidades públicas y privadas". En línea con lo anterior, el artículo 16 ibídem consagra el derecho que tienen las personas al libre desarrollo de su personalidad.

64. De las mencionadas normas constitucionales se deriva el derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional todo ser humano, por el hecho de serlo, "tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, con dos contenidos adicionales: titularidad de derechos asistenciales y repudio de ideologías devaluadoras de la personalidad, que lo reduzcan a simple condición de cosa"[24].

65. En la Sentencia T-485 de 1992[25], esta Corporación precisó que el derecho a la personalidad jurídica está ligado a la persona natural, reconociéndole "su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad"[26]. Constituye una reivindicación del principio de igualdad jurídica por cuanto permite hacer de todo miembro de la sociedad "un sujeto dotado de capacidad jurídica e inmune a la degradación legal de su indisputada personalidad"[27].

66. Asimismo, la jurisprudencia constitucional[28] ha considerado que el nombre, como instrumento que permite a las personas construir su identidad en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad[29], es esencial en el desarrollo del individuo en sociedad. Porque le ayuda a distinguirse en el entorno, es decir, "en las relaciones sociales y ante el Estado"[30]. Así, el nombre es una "derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (…), por cuanto es un signo distintivo ante los demás, con lo cual se identifica y lo reconocen como distinto"[31].

Relevancia del registro civil y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad

67. La Constitución y la ley han asignado tres funciones esenciales a la cédula de ciudadanía: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política. A partir de lo anterior, esta Corte ha sostenido que la cédula de ciudadanía es el medio idóneo e irremplazable para probar la identificación personal. También para acreditar la ciudadanía y para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, promover acciones de inconstitucionalidad, desempeñar cargos públicos, etc.[32]

68. Con la cédula de ciudadanía, "se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona"[33].

(…)

70. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que "la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la

personalidad jurídica", porque permiten "a la personal natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros"[37].

71. Es por lo anterior que esta Corporación ha considerado en sus decisiones que los errores en la actividad registral por parte del Estado afectan el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica en cualquiera de sus componentes (nombre, filiación, estado civil), más cuando impide a las personas identificarse adecuadamente mediante la cédula de ciudadanía y el registro civil. En tales casos, es la administración pública la llamada a corregir esas falencias sin trasladar esa carga al ciudadano.

La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulación. Sentencia T-283 de 2018.

(…)

***7.1** El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968[20], y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972[21].*

***7.2** De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros[22].*

***7.3** Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:*

"Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito"[23].

7.4 *En este contexto, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han resuelto problemas jurídicos suscitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando procede a cancelar tal documento por múltiple cedulación, tras evidenciar la existencia de diversas cédulas de ciudadanía en cabeza de una misma persona de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).*

CASO CONCRETO

Los señores EMMA LUCIA BALCAZAR LOPEZ, GLORIA RAQUEL BALCAZAR LOPEZ y ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, promueven proceso de Jurisdicción Voluntaria, correspondiente a la confrontación y verificación de identidad personal del señor ANIBAL BALCAZAR LOPEZ, padre de los promotores dentro del presente proceso, quien en vida portó y se identificó en principio (0ctubre de 1934) con Tarjeta Postal (cédula Antigua) No. 331.546 y posteriormente (Diciembre de 1.956) cédula de ciudadanía No. 1.427.519.

En razón a lo anterior, se tiene que, al momento de ser expedida la cédula de ciudadanía por parte del señor ANIBAL, no se realizó tomando como documento antecedente la Tarjeta postal, sino que se realizó con otro documento, por lo que median inconsistencias en el nombre de ambos documentos, toda vez que, en Tarjeta Postal figura como ANIBAL BALCAZAR y en cédula de ciudadanía ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, situación que ha impedido la cancelación por muerte de la Tarjeta Postal, para así dar trámite, por parte de los demandantes, a la sucesión del señor ANIBAL BALCAZAR RAMÍREZ.

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para dar trámite a lo solicitado por los promotores, respecto de establecer si existe unicidad de identidad en los documentos de Tarjeta Postal (cédula antigua) y cédula de ciudadanía del señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, y si procede oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se proceda a la cancelación por muerte de la Tarjeta Postal y Cédula de Ciudadanía, y posterior Registro por defunción del señor BALCAZAR, para dicho propósito se hizo necesario realizar estudios de confrontación, mediante análisis grafológico, a la Tarjeta Postal No. 331.546 del señor ANIBAL BALCAZAR, dos registros civiles de nacimiento que fueron firmados por el causante, uno de ellos en calidad de testigo y otro en calidad de declarante y las E.P No. 265 del 3 de mayo de 1930 de la Notaría Primera de Popayán, E.P No. 578 del 26 de agosto de 1938 de la Notaría Segunda de Popayán, . E.P No. 1040 de 7 de agosto de 1944 de la Notaría Primera de Popayán y E.P 1269 de 15 de junio de 1983 de la Notaria segunda de Popayán, análisis que dio como resultado que la firma dubitada como la del señor ANIBAL BALCAZAR, presenta **<u>uniprocedencia</u>** frente a las firmas indubitadas, es decir que, la firma dubitada fue elaborada por la misma persona. (resaltado del juzgado)

Informe grafológico – Agencia Central de Investigación privada "HUNTER"

"… 9. Interpretación de Resultados / Conclusiones

De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado e indubitado del presente estudio y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se logró establecer que:

La firma dubitada como la del señor Aníbal Balcázar Ramírez descritas en el numeral 4.1, presenta uniprocedencia frente a las firmas indubitadas, es decir, la firma dubitada fue elaborada por la misma persona. (Ver numeral 8)…"

Ahora bien, artículo 273 numeral 1° del Código General del Proceso, en relación a la prueba decretada en este proceso para dilucidar si los documentos públicos en los que se cierne duda respecto de pertenecer a una misma persona, indica lo siguiente:

> *"**Artículo 273. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:*
>
> *1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento. (…)"*

Visto lo anterior, se extrae que, este tipo de prueba tiene por objeto la demostración de la existencia o no de un hecho, con el fin de que pueda ser valorado por el Juez con estricto sentido, corroborando que dicho medio probatorio sea conducente, pertinente y útil; es decir, que la prueba sea extraída de aquellos medios probatorios permitidos por el legislador, que tenga relación con los hechos objeto de debate y adicionalmente, que sirva para establecer el hecho materia de debate.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ha mencionado que, *"(…) no cabe duda que el cotejo es una prueba a través de la cual se busca evidenciar la autenticidad o falsedad de determinado documento y que necesariamente presupone la confrontación o comparación bien entre dos documentos o bien entre otros elementos contenidos en él. En efecto, se ha entendido que el cotejo incluye la confrontación del documento con su original cuando aquel obre en el proceso en copia simple o si aquel fue aportado en original, el contraste entre las letras o firmas contenidas en estos con la letra o firma de a quien se le atribuye*"[8].

Atendiendo a lo expuesto, la confrontación de los grafismos que se endilgan al señor fallecido ANIBAL BALCAZAR o ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ, resultan de suma importancia para el caso en concreto, toda vez que, a través del cotejo, se puede determinar la autenticidad de las firmas dubitadas con las indubitadas.

De igual forma, se ha consagrado un marco normativo respecto de los medios probatorios que pueden ser utilizados por el Juez y la procedencia de la prueba pericial, con el fin de verificar los hechos relativos al proceso y que requieren de conocimientos de carácter científico así:

> *"**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, **el dictamen pericial**, la inspección judicial, los documentos,*

[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 26 de junio de 2019, dentro del proceso de pérdida de investidura 11001-03-15-000-2019-01599-00, con ponencia del Magistrado Sustanciador, Dr. Nicolás Yepes Corrales.

*los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la información del convencimiento del juez. (**Subrayado del Juzgado**)*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

*"**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)"*

Así entonces, una vez valorados las pruebas obrantes en la actuación, consistentes en aportes documentales y prueba pericial, se observa que la firma plasmada en la Tarjeta Postal del causante, en relación con los documentos aportados por los demandantes, coinciden; por lo cual, se puede afirmar la unicidad de identidad de la persona que suscribió documentos teniendo como identidad la Tarjeta Postal (Antigua Cédula) No. 331.546, con la escritura pública No 1269 de fecha 15 de junio de 1983, de la Notaria Segunda de esta ciudad firmada por el señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.427.519.

Teniendo en cuenta que se ha acreditado que quien figura en la tarjeta postal No. 331.546 y la cedula de ciudadanía No. No. 1.427.519 es la misma persona, encuentra esta judicatura procedente a acceder a las pretensiones de la demanda, lo que de contera, conlleva igualmente a predicar dicha unicidad personal en quien suscribió las escrituras públicas. No. 265 del 03 de mayo de 1930, de la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, mediante la cual se adquirió a título de compraventa el inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la calle 8ª No. 6-45 de Popayán, E.P No. 579 del 26 de agosto de 1938 de la Notaria Segunda de Popayán por la cual se vendió el citado bien, y E.P No. 1040 de fecha 07 de agosto de 1944 de la Notaría Primera, por la cual se adquirió nuevamente a título de compraventa el inmueble y E.P No. 1269 del 15 de junio de 1983 de la Notaria Segunda de Popayán, por la cual se constituyó en hipoteca.

En cuanto a las pretensiones de oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil de esta ciudad con el fin de que se cancele por muerte la Tarjeta Postal No. 331.546, y a las correspondientes Notarías y/o archivo histórico de Popayán, para que, según donde reposen las escritura públicas anteriores, tomen nota de la sentencia al margen de las escrituras ya citadas, es lo pertinente, ya que la solicitud de oficiar a las notarías para que cancelen por muerte la cedula del fallecido, no corresponde a una función de dichas entidades.

Respecto de la pretensión de que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación por muerte de la cedula No. 1.427.519, la misma será negada por resultar innecesaria, dado que conforme a certificación expedida por la citada entidad dicho documento ya se encuentra cancelado por muerte[9]. También se negará la pretensión alusiva a Oficiar a la referida entidad, para que registre la defunción del señor ANIBAL BALZACAR quien en vida se identificó con la Tarjeta Postal No. 331546 expedida en Popayán, pues ello es un trámite que corresponde adelantar a los interesados en la

---

[9] Consecutivo 002, página No. 40.

forma y términos señalados en la ley, y aunado a ello, se advierte del expediente que dicha rogativa no tiene razón de ser, ya tal muerte ya se encuentra inscrita acorde al registro civil de defunción aportado con la demanda, asentado a folio 167 del Libro 76 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, correspondiente al señor ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe **UNICIDAD PERSONAL** respecto de ANÍBAL BALCÁZAR identificado con Tarjeta postal No. 331.546 y ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.427.519, dado que se trata de la misma persona, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil dar de baja por muerte la Tarjeta Postal No. 331.546, por cuanto, se ha logrado verificar a través de prueba grafológica que la misma corresponde a ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ quien a partir del día cuatro (04) de diciembre de 1956 se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.427.519 , fallecido el día 15 de febrero de 1986, conforme Registro civil de defunción que reposa a folio 167 libro 76 de la Notaría Primera de Popayán y de ser necesario se deje constancia de tal disposición en el registro aludido.

TERCERO: **NEGAR** a la pretensión elevada por los demandantes respecto ordenar la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 1.427.519 correspondiente al hoy extinto ANIBAL BALCAZAR RAMIREZ mismo ANIBAL BALCAZAR y a las Notarias Primera y Segunda de Popayán para el mismo fin, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Primera de Popayán y/o al Archivo Histórico de esta misma ciudad, según sea el caso, para que tomen nota de esta sentencia al margen de las escrituras públicas Nos. 265 del 03 de mayo de 1930 y 1040 de fecha 07 de agosto de 1944, y a la Notaria Segunda de Popayán para que proceda en igual forma al margen de las escrituras públicas Nos. 579 del 26 de agosto de 1938 y 1269 del 15 de junio de 1983 otorgadas en la citada entidad.

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias de la presente sentencia y remitir las mismas al correo electrónico de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto dentro de los de su clase, previas anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en el Sistema Informático de la Rama Judicial *"Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Stm Sec.

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 073 del día 29/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130375cb487d684c45e024c97cce5c64c5828a7e8695490ba22841af4f6858c2**
Documento generado en 29/04/2024 06:09:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Stm Sec.